



Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1045/2018

Recomendación 70/2019

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, MV1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	0
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	9
VII. Reparación integral del daño	14
Recomendaciones específicas.....	17
VIII. RECOMENDACIÓN N° 70/2019	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante,

la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 70/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 6, 7, 15, 19 y 30, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3, 4, 23, fracción XX, de su Reglamento; 1, fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de los quejosos, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Con respecto a los testigos y a la persona menor de edad identificada como MV1, se omitirá mencionar sus nombres y datos, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

I. Relatoría de hechos

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

6. El tres de mayo de dos mil dieciocho y el seis de agosto siguiente, se recibieron en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, las solicitudes de intervención de V1 y V2 por

¹ Con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y de una persona menor de edad **MV1**, que atribuyen a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Escrito presentado por V2: “[...] Que en términos a lo previsto por el artículo 1º y 8vo. Constitucional y de igual forma con apoyo EN LA LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO, EN VIGOR, le solicitamos su valiosa intervención y apoyo ANTE LA C. FISCAL QUINTA Y/O SEGUNDA INVESTIGADORA ADSCRITA A LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO, CUYA AUTORIDAD ESTA A CARGO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PARA QUE DICHA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EJERCITE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN PENAL Y REPARADORA DEL DAÑO DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA EN CONTRA DE [A1] EN CONTRA DEL CUAL SE SIGUE DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LESIONES CULPOSAS EN AGRAVIO DE LOS SUSCRITOS Y DE MV1 YA QUE DICHA PERSONA EL DÍA JUEVES 21 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LA ALTURA DE LA AVENIDA VILLA HERMOSA DE LA COLONIA PROGRESO DE ESTA CIUDAD, NOSOTROS ÍBAMOS EN UNA MOTOCICLETA CUANDO DE MOMENTO DICHO DENUNCIADO NOS ATROPELLÓ CON SU VEHÍCULO CAUSÁNDONOS SEVERAS LESIONES AL GRADO DE QUE AL SEGUNDO COMPARECIENTE ME AMPUTARON MI PIERNA DERECHA A CAUSA DE DICHAS LESIONES TAL Y COMO LO JUSTIFICO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE AGREGO A LA PRESENTE PARA QUE CAUSEN SUS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, AL IGUAL AGREGAMOS A LA PRESENTE, COPIAS DE ALGUNAS DE LAS ACTUACIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO DENTRO DE DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, DENTRO DE LA CUAL YA EXISTE NUESTRA DECLARACIÓN, ASÍ COMO DE VARIOS TESTIGOS DE LOS HECHOS Y HASTA AHORITA NO SE NOS HA HECHO JUSTICIA, YA QUE HASTA LA FECHA NO SE NOS HA NOTIFICADO NADA, por lo cual le solicitamos su valiosa intervención y apoyo ya que a raíz de las lesiones que nos causó dicho denunciado el cual ese día de los hechos iba manejando como loco a exceso de velocidad, ahora nuestra vida ha cambiado por completo, he inclusive en nuestra recuperación hemos gastado más de CIEN MIL PESOS Y TODAVÍA DEBEMOS EN EL CEM (CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DR. RAFAEL LUCIO DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VER.), más sin embargo, ese día de los hechos dicho denunciado nos atropelló y se dio a la fuga dejándonos abandonados a nuestra suerte con severas lesiones y hasta ahorita no nos ha dado la cara para responder sobre las lesiones

tan graves que nos ocasionó ese día de los hechos, las cuales como dije nos cambió la vida por completo.

Por lo cual le solicitamos su intervención y apoyo para que dicha Fiscal Investigadora la cual está a cargo de dicha Carpeta de Investigación procure en todo momento a que se nos garantice y repare los daños causados, por lo cual desde este momento y a través de la presente le solicitamos a dicha Fiscal que está a cargo de nuestra Carpeta de Investigación que proceda en términos a lo previsto por el artículo 155 fracción III y IV DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR, para asegurar ante todo LA GARANTÍA DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA CUAL TENEMOS DERECHO.

Solicitándole su valiosa intervención y apoyo para que se nos haga justicia de manera pronta y expedita a la cual tenemos derecho, esto en términos del artículo 17 Constitucional de igual forma en lo ordenado por el artículo 131 fracción: ID, V, XI, XIX, XXII, XXIII y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor. [...]”. (sic)

Escrito presentado por VI:² “[...] POR LO QUE LE MANIFIESTO A USTED LO SIGUIENTE:- - 1.- QUE EL DENUNCIADO [A1], EL DÍA JUEVES 21 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LA ALTURA DE LA AVENIDA VILLA HERMOSA DE LA COLONIA PROGRESO DE ESTA CIUDAD, NOSOTROS ÍBAMOS EN UNA MOTOCICLETA CUANDO DE MOMENTO DICHO DENUNCIADO NOS ATROPELLÓ CON SU VEHÍCULO, CAUSÁNDONOS SEVERAS LESIONES AL GRADO DE QUE A MI ESPOSO V2 LE AMPUTARON LA PIERNA DERECHA A CAUSA DE DICHAS LESIONES TAL Y COMO LO JUSTIFICO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE AGREGO A LA PRESENTE PARA QUE CAUSEN SUS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR, AL IGUAL AGREGO A LA PRESENTE COPIAS DE ALGUNAS DE LAS ACTUACIONES QUE SE HAN LLEVADO A CABO DENTRO DE DICHA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, DENTRO DE LA CUAL YA EXISTE NUESTRA DECLARACIÓN ASÍ COMO DE VARIOS TESTIGOS DE LOS HECHOS Y HASTA AHORITA NO SE NOS HA HECHO JUSTICIA, YA QUE HASTA LA FECHA NO SE NOS HA NOTIFICADO NADA, por lo cual le solicitamos su valiosa intervención y apoyo ya que a raíz de las lesiones que nos causó dicho denunciado el cual ese día de los hechos iba manejando como loco a exceso de velocidad, ahora nuestra vida ha cambiado por completo, he inclusive en nuestra

² Fojas 9 a 12 del Expediente.

recuperación hemos gastado más de CIEN MIL PESOS Y TODAVÍA DEBEMOS EN EL CEM (CENTRO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DR. RAFAEL LUCIO DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VER.), más sin embargo, ese día de los hechos dicho denunciado nos atropelló y se dio a la fuga dejándonos abandonados a nuestra suerte con severas lesiones y hasta ahorita no nos ha dado la cara para responder sobre las lesiones tan graves que nos ocasionó ese día de los hechos, las cuales como dije nos cambió la vida por completo.

Por lo cual le solicito de nueva cuenta su intervención y apoyo para que dicha Fiscal Investigadora la cual está a cargo de dicha Carpeta de Investigación procure en todo momento a que se nos garantice y repare los daños causados, por lo cual desde este momento y a través de la presente le solicitamos a dicha Fiscal que está a cargo de nuestra Carpeta de Investigación que proceda en términos a lo previsto por el artículo 155 fracción III y IV DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR, para asegurar ante todo LA GARANTÍA DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA CUAL TENEMOS DERECHO.

Solicitándole su valiosa intervención y apoyo para que se nos haga justicia de manera pronta y expedita a la cual tenemos derecho, esto en términos del artículo 17 Constitucional de igual forma en lo ordenado por el artículo 131 fracción: ID, V, XI, XIX, XXII, XXIII y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Significándole a Usted que lo que más nos duele que por la falta de Procuración de Justicia de Manera Pronta y Expedita en nuestro problema la persona que nos atropelló y que responde al nombre de [A1], éste anda muy campante por esta ciudad y se pasea de lado a lado como si no nos hubiera desgraciado la vida ese día de los hechos y que la verdad los tres estuvimos al punto de perder la vida y dicho sujeto para nada que nos apoyó, es por ello que le solicitamos su pronta intervención y apoyo para que se nos haga justicia porque sujetos como él no deben de andar sueltos poniendo en peligro la vida de los ciudadanos, porque para él como lo manifestamos, éste a falta que no se le ha hecho nada, ésta se pasea campantemente en el mismo vehículo con el cual nos atropellara salvajemente ese día de los hechos.

NO OMITO MANIFESTAR A USTED QUE INCLUSIVE HE DADO VUELTAS Y VUELTAS A LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO ANTE LA CUAL SE ENCUENTRA NUESTRA DENUNCIA Y HASTA AHORITA NADIE ME HA PODIDO DECIR DÓNDE SE ENCUENTRA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE INICIARA CON MOTIVO DEL ACCIDENTE A RAÍZ DEL CUAL LA SUSCRITA JUNTO

CON MI FAMILIA RESULTAMOS SEVERAMENTE LESIONADOS. ACOMPAÑO A LA PRESENTE COPIA DE LOS OFICIOS DE FECHA 18 DE MAYO DEL MISMO AÑO SIGNADO POR EL FISCAL DE DISTRITO Y EL OFICIO DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2016 SIGNADO POR LA FISCAL REGIONAL DE DISTRITO ZONA CENTRO XALAPA AMBOS DIRIGIDOS A LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDAD JUVENIL Y CONCILIACIÓN EN LA UNIDAD INTEGRAL DEL XI DISTRITO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VER., ANTE LA CUAL TURNAN VARIAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ENTRE ELLAS LA QUE SE INICIARA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE ENDEREZÓ EN NUESTRA REPRESENTACIÓN NUESTRO FAMILIAR [T1] EN CONTRA DEL DENUNCIADO POR EL DELITO DE LESIONES EN AGRAVIO DE NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA YA QUE EN ESA FECHA NOS ENCONTRÁBAMOS HOSPITALIZADOS E INCONCIENTES A RAÍZ DEL ATROPELLAMIENTO DEL CUAL FUIMOS VÍCTIMAS, PERO HASTA AHORITA NO HA APARECIDO NUESTRA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, LO CUAL ME TIENE INQUIETA YA QUE LO QUE MÁS DESEO ES QUE SE NOS HAGA JUSTICIA Y ESTE HECHO QUE CAMBIÓ NUESTRAS VIDAS NO QUEDE IMPUNE YA QUE COMO DIJE, A MI ESPOSO A RAÍZ DE ELLO LE AMPUTARON UNA PIERNA TAL Y COMO LO JUSTIFICO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE AGREGO A LA PRESENTE PARA QUE CAUSE SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. [...]”. (sic)

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos de violación son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Carpeta de Investigación.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación número del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de solicitud de intervención signados por V1 y V2.
- . Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

11. Éstas se integran por todos los datos y elementos de prueba aportados tanto por los peticionarios y la autoridad señalada como responsable, como por aquellas que se recabaron durante la investigación efectuada por el personal de esta Comisión Estatal, mismas que a continuación se detallan:

- a) La Carpeta de Investigación del índice de la Unidad Integral de Procuración Integral de Justicia en Xalapa, Veracruz, no ha sido integrada ni determinada con debida diligencia en un plazo razonable.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

13. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,⁴ mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.⁶

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz;

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones -de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida de V2, V1 y MV1, pues la integración de la indagatoria no se ha llevado a cabo con debida diligencia ni en un plazo razonable, inclusive estuvo extraviada, lo cual resulta especialmente grave, pues la misma se encuentra bajo su resguardo y dicha pérdida priva a las víctimas de recibir justicia de forma pronta y expedita.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a *la vida, la integridad física u* otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una carpeta por el probable delito de lesiones que por su clasificación son aquellas perseguibles de oficio, además de que uno de los afectados perdió parte de su pierna derecha, esta Comisión plantea la presente Recomendación.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

22. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁸

23. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

24. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁹

25. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.¹⁰

26. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.¹¹ Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.

27. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

28. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

los familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.¹²

29. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General, comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

a) La investigación no ha sido integrada con debida diligencia.

30. Del deber general del Estado de proteger los derechos a la vida, integridad y libertad personal, deriva la obligación específica de investigar los casos en que éstos sean violentados,¹⁴ cualquiera que sea el agente a quien puedan eventualmente atribuírseles, aún los particulares. De tal suerte que, si los hechos no son investigados con seriedad, los perpetradores resultarían, en cierto modo, tolerados por el poder público.¹⁵

31. La Corte IDH señala que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.¹⁶ Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse solo en la documentación del delito o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

32. Además, las aportaciones de los denunciantes, víctimas indirectas y testigos, cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En esos supuestos, la autoridad ministerial deberá acordar y desahogar las diligencias que las víctimas soliciten, pues se trata de un derecho protegido por el artículo 20 apartado C de la CPEUM.

33. En el presente caso, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis inició la Carpeta de Investigación derivada de la denuncia interpuesta por T1. Ésta versa sobre hechos posiblemente

¹² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹³ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁵ Ídem, párr. 291.

¹⁶ Corte IDH. Caso *Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

constitutivos del delito de lesiones en agravio de V1, V2 y MV1, derivadas de un accidente vial. T1 hizo del conocimiento a la Fiscal Quinta de la Unidad Integral de Xalapa el nombre de la persona que posiblemente conducía uno de los vehículos involucrados en los hechos, y manifestó que existió un acercamiento con la familia de éste para llegar a un acuerdo.

34. Lo anterior fue reiterado tres días después con las denuncias interpuestas por V2 y. En éstas refirieron además las características del vehículo involucrado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tres meses después, se recibieron las testimoniales de T2, T3 y T4, en las que señalaron haber presenciado los hechos y aportaron datos identificativos del vehículo involucrado como: color, marca y número de placas.

35. A pesar de contar con estos datos, la FGE no ordenó la realización de acciones para localizar y/o asegurar dicha unidad automotora, la identificación del propietario o la identificación del conductor como probable responsable.

36. El veintiséis de abril siguiente fueron elaborados dictámenes provisionales de lesiones a las tres víctimas. En éstos, se estableció que sus heridas se clasifican como aquellas que ponen en peligro la vida y dejan perturbación parcial para la adecuada deambulacion.

37. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Asesor jurídico de las víctimas solicitó la realización de diversas diligencias: 1) requerir los expedientes clínicos de las personas lesionadas; 2) el dictamen médico definitivo de éstos y; 3) la inspección ocular en el lugar de los hechos. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis se agregaron los expedientes clínicos de V2 y V1; un mes y medio después, el de MV1. Hasta el veinticinco de octubre siguiente (casi cuatro meses después), la FGE solicitó la pericial de inspección ocular, sin que a la fecha exista constancia de su realización.

38. Cuatro meses después de iniciada la indagatoria (el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis), el Fiscal realizó las primeras acciones para ubicar el vehículo involucrado. Solicitó a la Dirección de los Servicios Periciales la Planimetría del lugar y verificar si dicha unidad se encontraba en un taller mecánico. Posteriormente, el siete de septiembre pidió a la Dirección de los Servicios Periciales que rastreara la unidad en una página de compra-venta de vehículos por internet.

39. En respuesta, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Policía Ministerial informó que la unidad automotora no se encontraba dentro del taller señalado; y la Dirección de Servicios Periciales, después de tres años de su solicitud, no ha proporcionado información alguna.

40. Ante la falta de diligencias en la indagatoria por parte de la Fiscalía responsable, el Asesor Jurídico de las víctimas exhibió (el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis) copia de la tarjeta de circulación del vehículo involucrado y solicitó que la FGE requiriera a Hacienda del Estado la información que de dicho documento se desprendiera. Al respecto, la FGE, de nueva cuenta, no realizó acción alguna.

41. En diciembre del mismo año, el Fiscal solicitó que fueran emitidos los certificados médicos definitivos de lesiones. La Dirección de los Servicios Periciales informó que éstos no podían ser realizados por la gravedad de las mismas.

42. Después de esto, no se realizó ninguna otra acción durante dos años y medio. El primero de junio de dos mil diecinueve, el Fiscal solicitó por segunda ocasión a la Policía Ministerial se abocara a la Investigación de los hechos. Resulta evidente que la efectividad de tales diligencias estaba seriamente comprometida por el mero transcurso del tiempo.

43. Como puede observarse, la FGE no ha realizado acciones contundentes para localizar y asegurar el vehículo involucrado, ni para conocer el paradero del probable responsable, su identificación o participación en los hechos delictivos. Esto, a pesar de que la FGE cuenta con datos suficientes dentro de la indagatoria, aportados tanto por las víctimas, como por los testigos para tal efecto.

44. Tampoco se han realizado otras diligencias, (ante la ineficacia de las planteadas) para allegarse de elementos probatorios y acreditar o desacreditar la única línea de investigación planteada. Además la FGE fue omisa en llevar a cabo aquellas que, por la naturaleza de los hechos, resultaban de inmediata realización, como la búsqueda del vehículo y la comprobación de la identidad de su conductor.

45. La ineficacia de la investigación en la Carpeta, repercute directamente en el derecho a la reparación del daño de las víctimas del propio hecho delictivo. Las lesiones que V1, V2 y MV1 sufrieron fueron calificadas como aquellas que ponen en peligro la vida. Incluso V2 perdió parte de una de sus extremidades, causándole un daño permanente a su integridad física. De tal suerte, el hecho de que las víctimas no hayan obtenido reparación por estos hechos es una consecuencia directa de las omisiones de la FGE.

46. Aunado a lo anterior, la carpeta de investigación estuvo extraviada por dos meses. Del informe rendido en el trámite de la presente queja el siete de marzo del año en curso, la Fiscal de

Distrito en Xalapa, Veracruz¹⁷ manifestó textualmente que “*la carpeta [...] se encuentra [ba] extraviada, motivo por el que se ordenó su búsqueda*”. Esto representa una franca violación al deber de investigación penal, contenido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en el numeral 30 fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

47. Las disposiciones citadas señalan expresamente que es una obligación del personal encargado de procuración de justicia garantizar que la indagatoria se realice de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación.

48. De esta manera, se incumple dicho deber cuando el garante u obligado de éste, extravía una indagatoria, no sabe dónde está, entrega copias simples no legibles de la misma o existe dilación en su integración.

49. Si bien la Fiscal de Distrito informó dos meses después que la Carpeta había sido encontrada, durante dicho tiempo, no se realizó acción alguna. Tampoco se acreditó haber iniciado una investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que la tenían a su cuidado.

b) Dilación en la integración de la indagatoria.

50. La Corte IDH ha expresado que una demora prolongada sin justificación, constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales¹⁸. En efecto, la inactividad en la investigación evidencia la inobservancia al principio de debida diligencia¹⁹.

51. Al analizar las actuaciones desahogadas en la Carpeta de Investigación que nos ocupa, se advierten diversos lapsos de inactividad procesal injustificados, algunos ya señalados anteriormente. De éstos, destaca el comprendido del trece de diciembre de dos mil dieciséis al primero de julio de dos mil diecinueve. En **dos años y siete meses** no fue practicada acción alguna. Ello representa, una dilación total de su inicio a la fecha, de **tres años y siete meses**.

52. Para determinar si dicha demora se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las

¹⁷ Foja 58 del Expediente.

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.²⁰

53. La naturaleza de los hechos denunciados hace presumir que el caso no es complejo. Se tienen peritajes y certificados médicos que acreditan las lesiones sufridas por los peticionarios y, el señalamiento directo de un probable responsable. De igual forma, las víctimas han proporcionado datos y documentales que han contribuido a la integración de la indagatoria. Sin embargo, los más de tres años que han transcurrido para que ésta sea determinada no obedece algún criterio de complejidad²¹ y repercute negativamente a V1, V2 y MV1, en el goce de sus derechos que les confiere la Ley Estatal de Víctimas.

54. De ahí que esta Comisión sostenga que la carpeta de investigación de mérito no ha sido integrada y determinada en un plazo razonable, pues como se observa, existe una dilación injustificada.

55. Mantener una investigación abierta por periodos prolongados condiciona la eficacia de la misma, pues puede arrojar información poco confiable en tanto que, los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto activo, se diluyen conforme transcurre el tiempo. En el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer graves consecuencias como la extinción de la acción penal.

56. En tal virtud, la falta de determinación dentro de la Carpeta Investigación, no se justifica a la luz del estándar del plazo razonable. Su extravío evidenció además, el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia, las contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, constituyendo así una violación a los derechos humanos de V1, V2 y MV1, en su calidad de víctimas.

VII. Reparación integral del daño

57. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

²⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

²¹ El periodo de inactividad de dos años y siete meses no tiene justificación alguna.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25 de la ley en cita, contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la FGE debe realizar los trámites necesarios para que V1, V2 y MV1, obtengan su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

60. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE deberá realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, tendentes a agotar todas las líneas de investigación, conocer la identidad del (la o los) probable(s) responsable(s) y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a V1, V2 y MV1.

61. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente a identificar, juzgar y sancionar a los responsables, en este caso, de los hechos denunciados en los que resultaran lesionados V1, V2 y MV1, de acuerdo con la legislación penal vigente.
- c. El deber de garantizar la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de los familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

62. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

63. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

64. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

65. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

66. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

67. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

68. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

69. Por lo antes expuesto y, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 70/2019

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2 y MV1, para que les sea proporcionada asesoría jurídica dentro de la investigación en cuestión.
- b) Se realicen las diligencias necesarias dentro de la Carpeta de Investigación a cargo de la Fiscalía Quinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, tendientes a agotar todas las líneas de investigación, conocer la identidad del (la o los) probable(s) responsable(s), debiendo informar lo relativo oportunamente a V1, V2 y MV1, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- c) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las

violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y MV1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda

- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2 y MV1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en comento, **se incorpore a V1, V2 y MV1, al Registro Estatal de Víctimas**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Expediente: CEDH/IVG/DOQ/1045/2018
Recomendación: 70/2019

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta